

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 846.
-**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO PUERTA BOTERO.
-**DEMANDADA:** MARÍA JULIA JIMÉNEZ BURGOS.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2018-00298-00.

CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Son allegadas las constancias de entrega de la notificación personal que establecía anteriormente el art. 08 del Decreto 806 de 2020 a la demandada en la dirección “AVENIDA 2C NORTE No. 24N 02/04/24/26 APTO. 701 EDF. MARANDUA”.

Frente a lo anterior, sea del caso manifestar que la parte actora fue requerida mediante auto No. 2124, y conforme lo dispone el núm. 01 del art. 317 del C. G. del P., para que procediera con la notificación de la demandada dentro de los treinta (30) días siguientes de la notificación de dicho auto.

Siendo así, y al realizar el respectivo control de términos, se encuentra entonces que la parte demandante contaba hasta el **10 de febrero de 2023** (al haberse notificado el antedicho auto el 06 de diciembre de 2022) para cumplir con el requerimiento efectuado por el Despacho y allegar las respectivas constancias de ello.

Dicho lo anterior, se observa que la parte actora allegó sus respectivas constancias de notificación el **13 de febrero de 2023**¹; es decir, por fuera del término concedido para ello.

Ahora bien, aún cuando las constancias de notificación se hubiesen aportado en término (lo cual no es así por lo dicho en precedencia), debe decirse que las mismas no son válidas ya que la parte actora realizó el envío de la notificación personal que trataba el art. 08 del Decreto 806 de 2020 (hoy art. 08 de la Ley 2213 de 2022) de **manera presencial**, cuando la misma fue dispuesta para realizarse de **manera digital** mediante “...mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”.

Respecto de lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia, ha expuesto:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General

¹ Primera página del archivo No. 14 del expediente digital.

del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.² (subrayas del Juzgado).

En la misma sentencia, la Corte sostuvo:

“Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.” (subrayas del Juzgado).

En consideración de lo anterior, es claro que, si la parte actora deseaba notificar a la demandada en su dirección física, debía realizarlo bajo los parámetros de los arts. 291 y 292 del C. G. del P. al ser estos los preceptos normativos que regulan el trámite de notificación del extremo pasivo de manera presencial, y no conforme lo disponía el art. 08 del Decreto 806 de 2020 que regula el trámite de notificación de manera virtual.

Corolario de todo lo anterior es que la parte demandante no atendió en debida forma el requerimiento de notificación efectuado por el Despacho al haber allegado sus constancias por fuera del término concedido para ello, y al no ajustarse las mismas a los parámetros de las normatividades que regulan el trámite de las notificaciones, y por lo que las constancias allegadas habrán de agregarse al expediente sin consideración alguna.

Decidido lo anterior, se procede a resolver el recurso de reposición, y la procedencia del recurso de apelación, que fueran interpuestos por el apoderado de la demandante en contra del auto No. 162 que fuera notificado por estados el 14 de febrero de 2023, y a través del cual se declaró la terminación del presente proceso en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del C. G. del P.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC16733-2022, Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Hechas las acotaciones previas, esgrime el recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria, y, en síntesis, que la carga de notificar a la demandada no se había efectuado anteriormente debido a que el presente proceso se encontraba suspendido por una investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación.

Asimismo, señaló el recurrente que adelantó las actuaciones pertinentes para notificar a la demandada, procediendo, entre otras actuaciones, con el envío de la notificación personal a través de la empresa de mensajería “PRONTO ENVÍOS”, quien tan solo el 13 de febrero de 2023 le allegó la respectiva certificación de entrega de la notificación, y la cual fuera remitida, ese mismo día, al Despacho.

Plasmados los argumentos de la parte demandante, se precisa que el presente recurso se resolverá de plano, y sin necesidad del traslado de que trata el inciso 2º del artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 del mismo código, en virtud de que no se ha integrado el contradictorio ya que, como se dijo anteriormente, la parte demandada no fue debidamente notificada del auto de mandamiento de pago.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, es importante indicar delantamente que no se revocará la providencia recurrida como quiera que, si bien el presente proceso se suspendió en algún momento, lo cierto es que el mismo se reanudó a través del auto No. 2045 que fuera notificado por estados el 12 de octubre de 2022, y siendo comunicada dicha decisión al demandante, y a su apoderado, por aviso el 04 de noviembre de 2022³, por lo que, hasta la fecha en que se notificó el auto que declaró terminado el presente proceso (14 de febrero de 2023) la parte actora ha contado con **mas de tres (03) meses** para cumplir con la carga de notificar a la demandada, sin que a ello hubiese procedido.

A lo anterior se suma que el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso se notificó por estados el 12 de junio de 2018⁴, y la fecha en que se solicitó la suspensión del proceso por la investigación adelantada por la Fiscalía fue el 07 de octubre de 2019⁵. Por ende, ha transcurrido casi **un (01) año y cuatro (04) meses** sin que, previo a la suspensión del proceso, se hubiese notificado a la demandada.

En consideración de los dos párrafos anteriores, cierto es que no existe razón alguna para endilgar algún tipo de responsabilidad y/o culpa a la empresa de mensajería en el retardo de remitir la respectiva certificación de entrega, pues la parte actora ha contado con tiempos mas que prudenciales para notificar en debida forma a la demandada, y por lo que no existe motivo alguno para revocar el auto objeto de recurso, como así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

De otro lado, y en lo que concierne al recurso de apelación que fuera interpuesto de manera subsidiaria, el mismo se concederá en el efecto devolutivo, como quiera que el mismo es procedente de conformidad con el núm. 07 del art. 321 del C. G. del P., y ya que el presente proceso es de menor cuantía.

³ Constancias del archivo No. 09 del expediente digital.

⁴ Página 62 del archivo No. 00 del expediente digital y 37 del expediente físico.

⁵ Página 112 del archivo No. 00 del expediente digital y 80 del expediente físico.

Por último, y en lo que concierne a la solicitud de intervención del presunto hijo de la demandada, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la misma al no haberse revocado la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente, sin consideración alguna, las constancias de entrega de la notificación personal que establecía anteriormente el art. 08 del Decreto 806 de 2020 a la demandada en la dirección “AVENIDA 2C NORTE No. 24N 02/04/24/26 APTO. 701 EDF. MARANDUA”, y que fueran allegadas por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NO REPONER lo dispuesto en el auto No. 162 que fuera notificado por estados el 14 de febrero de 2023, y a través del cual se declaró la terminación del presente proceso en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del C. G. del P., por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación que fuera interpuesto de manera subsidiaria. Ello como quiera que el mismo es procedente de conformidad con el núm. 07 del art. 321 del C. G. del P.

CUARTO: ABSTENERSE de efectuar pronunciamiento en lo que atañe a la solicitud de intervención del presunto hijo de la demandada al no haberse revocado la terminación del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2018-00298-00.)

JPM